



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICADO: 080013110003-2021-00335-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD.

DEMANDANTE: DALLYS NAYELIS PALACIO PEREZ

DEMANDADOS: ROSANY MARÍA CABARCAS VASQUEZ y RUBEN DARIO MARTINEZ GARCIA; OSCAR IVAN PALACIO GARRIDO y YELIPZA DEL CARMEN PEREZ CABARCAS.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: Establecer la verdadera paternidad y maternidad de la señora DALLYS NAYELIS PALACIO PEREZ.

O B J E T O

Se procede a definir en primera instancia el presente proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD instaurado por la señora DALLYS NAYELIS PALACIO PEREZ a través de apoderado judicial contra los señores ROSANY MARÍA CABARCAS VASQUEZ y RUBEN DARIO MARTINEZ GARCIA; OSCAR IVAN PALACIO GARRIDO y YELIPZA DEL CARMEN PEREZ CABARCAS.

ANTECEDENTES

Se manifestó en la exposición de motivos que la demandante tiene dos registros civiles de nacimiento, el primer registro se efectuó en la Notaría Primera de Soledad (Atl.) con NUIP C3W0259027 e indicativo serial 31744080 y el segundo registro en la Notaría Décima de Barranquilla con NUIP C7M0257035 e indicativo serial 34875005. En el primero la registraron sus abuelos maternos señores ROSANY MARÍA CABARCAS VASQUEZ y RUBEN DARIO MARTINEZ GARCIA y le asignaron como nombres y apellidos NAYELIN CAROLINA MARTINEZ CABARCAS. En el segundo la registraron sus padres biológicos señores OSCAR IVAN PALACIO GARRIDO y YELIPZA DEL CARMEN PEREZ CABARCAS y le asignaron como nombres y apellidos DALLYS NAYELIS PALACIO PEREZ. La demandante ha desarrollado y se identifica con el nombre de DALLYS NAYELIS PALACIO PEREZ, con este nombre ha estudiado, tramitó su tarjeta de identidad y el comprobante de la cédula de ciudadanía y viene gozando del desarrollo de sus derechos como acceso al sistema de seguridad social, educación. Una vez cumplida la mayoría de edad la actora solicitó la expedición de la cédula de ciudadanía, y la Registraduría Nacional del Estado Civil le otorgó un comprobante con el número de identificación No. 1.002.028.405, con fecha de expedición 27 de Agosto de 2020 y con validez hasta el 27 de Febrero de 2021. Cuando fue a reclamar su documento de



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

identidad la Registraduría le contestó con oficio radicado REBA-oficio No. 0791 que: "una vez realizado el seguimiento a su trámite de Documento de identidad a nombre de la señora DALLYS NAYERLIS PALACIO PEREZ, se pudo constatar que presenta un error".

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Se pretende obtener que mediante sentencia definitiva se declare que la señora DALLYS NAYERLIS PALACIO PEREZ no es hija de ROSANY MARÍA CABARCAS VASQUEZ y RUBEN DARIO MARTINEZ GARCIA si no de OSCAR IVAN PALACIO GARRIDO y YELIPZA DEL CARMEN PEREZ CABARCAS y se ordene la nulidad del registro civil de nacimiento indicativo Serial 31744080 con NUIP C3W0259027 en la Notaria Primera de Soledad con fecha de inscripción del 11 de Marzo de 2002; y se mantenga la vigencia del registro civil de nacimiento efectuado en la Notaría Décima de Barranquilla con NUIP C7M0257035 e indicativo serial 34875005.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto de fecha 31 de Agosto de 2021, ordenándose notificar y correr traslado a los demandados, quienes fueron notificados. También se ordenó la práctica del dictamen de ADN a los involucrados en la litis.

Ninguno de los demandados hizo uso de su derecho de contradicción, pues no contestaron la demanda.

Se ordenó la prueba de ADN con los presuntos padres biológicos de la demandante, arrojando que la madre en efecto es la señora YELIPZA DEL CARMEN PEREZ CABARCAS, pero descartando como padre al señor OSCAR IVAN PALACIO GARRIDO, por lo que se requirió a la actora a fin que manifestara si conocía la identidad de su padre biológico, informándonos que se trata del señor JADER ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ, procediendo a vincularlo como demandado en este proceso y ordenándole la prueba de ADN, resultando que en efecto es el padre biológico de la demandante.

Se recepcionó además interrogatorios a los demandados ROSANY MARÍA CABARCAS VASQUEZ, RUBEN DARIO MARTINEZ GARCIA, OSCAR IVAN PALACIO GARRIDO y YELIPZA DEL CARMEN PEREZ CABARCAS, donde se estableció que NAYELIN CAROLINA MARTINEZ CABARCAS y DALLYS NAYERLIS PALACIO PEREZ son la misma persona, la primera registrada por sus abuelos maternos y la segunda por sus padres biológicos, pero en definitiva se trata de una misma persona.

CONSIDERACIONES



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre. La Filiación puede ser legítima o extramatrimonial. Cuando el nacimiento se produce por fuera del matrimonio se denomina filiación extramatrimonial.

La Ley 75 de 1968 determinó en su artículo 5º. Que el "reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil. Según las disposiciones del código civil citadas, "podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causales siguientes:

1ª. Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante (es decir, que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor).

De la norma anterior se desprende que los motivos de la impugnación del reconocimiento de la paternidad se restringen a la circunstancia de que el reconocido no ha tenido por padre al reconocedor, sino que es hijo biológico de otra persona.

El debate en el presente proceso se presenta por cuanto la señora DALLYS NAYELIS PALACIO PEREZ fue registrada como hija de los señores ROSANY MARÍA CABARCAS VASQUEZ y RUBEN DARIO MARTINEZ GARCIA, no siendo éstos sus padres biológicos.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Dentro del plenario convergen los presupuestos procesales para poder proferir una decisión de mérito, toda vez que esta jurisdicción es la competente para conocer del proceso especial declarativo que ocupa la atención del Juzgado, los extremos litigiosos son legítimos contradictores, el escrito introductorio llena los requisitos exigidos en el Art. 75 del C.P.C. y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Carta Magna en su artículo 42, consagró la institución de la familia y la igualdad entre los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, facultando al legislador para que reglamentara la progenitura responsable.

La ley 45 de 1.936 contempla en su Art. 1o que el hijo nacido de mujer soltera o viuda tendrá el carácter de extramatrimonial cuando haya sido reconocido o declarado como tal.

Por su parte los Art. 401 a 404 del Código Civil Colombiano y 10 de la Ley 75/68 establecen los efectos erga omnes de la sentencia que declara la filiación en lo concerniente al estado civil.

Ley 75/68, modificó el artículo 4 de la Ley 45 de 1.936, al establecer que la



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

paternidad extramatrimonial se presume y hay lugar a declararla por las causales señaladas en el artículo 6 de la misma; y que para el evento que ocupa la atención del Despacho es sin lugar a dudas la contenida en el numeral 4 del citado artículo.

A su vez la ley 721 de 2001 modificó parcialmente la ley 75/68, en lo que tiene que ver con la práctica de la prueba genética en los procesos de filiación.

C. Const. C-04 Enero 22/98.

C.S.J. Sent. Mar.10/00 Sala Casación Civil M.P. Jorge Santos Ballesteros.

C. Const. Sent. C-807/02.

C.S.J. Sent. Nov.22/02 Exp. 6322 M.P. José Fernando Ramírez G.

C.S.J. Sent. 28 Jun/05 Ref. 7901 M.P. Carlos Jaramillo Jaramillo.

VALORACIÓN HECHOS RELEVANTES Y PRUEBAS

DOCUMENTAL

Reposan en el expediente dos registros civiles de nacimiento de la demandante, el primer registro se efectuó en la Notaría Primera de Soledad (Atl.) con NUIP C3W0259027 e indicativo serial 31744080 y el segundo registro en la Notaría Décima de Barranquilla con NUIP C7M0257035 e indicativo serial 34875005. En el primero la registraron sus abuelos maternos señores ROSANY MARÍA CABARCAS VASQUEZ y RUBEN DARIO MARTINEZ GARCIA y le asignaron como nombres y apellidos NAYELIN CAROLINA MARTINEZ CABARCAS. En el segundo la registraron sus padres biológicos señores OSCAR IVAN PALACIO GARRIDO y YELIPZA DEL CARMEN PEREZ CABARCAS y le asignaron como nombres y apellidos DALLYS NAYELIS PALACIO PEREZ.

PERICIAL

La prueba pericial resultado del dictamen de genética fue practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, quien dio cuenta motivada del dictamen practicado, explicando detalladamente su objeto, procedimiento, porcentaje de certeza y forma cómo se llegó a ese porcentaje, se aportó el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y la probabilidad; describió la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; se obtuvo la CONCLUSIÓN:

YELIPZA DEL CARMEN PÉREZ CABARCAS no se excluye como la madre biológica de DALLYS NAYELIS PALACIO PÉREZ. Es 1 millón de veces más probable el hallazgo genético, si YELIPZA DEL CARMEN PÉREZ CABARCAS es la madre biológica. Probabilidad de Maternidad 99.9999 %. 2. ÓSCAR IVAN PALACIO GARRIDO se excluye como el padre biológico de DALLYS NAYELIS PALACIO PÉREZ.



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

JADER ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ no se excluye como el padre biológico de DALLYS NAYELIS PALACIO PÉREZ. Es 2.077.112 de veces más probable el hallazgo genético, si JADER ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999 %.

Científicamente está comprobado que en el ADN está contenida la información genética de cada individuo y ella se transmite de padres a hijos de conformidad con las leyes de la herencia. Hasta ahora, cuando no hay personas humanas clonadas, todas tienen ADN que procede la mitad del padre y el otro 50% de la madre. Las secuencias en las cadenas de ADN o DNA, compuestas de decenas de miles de pares de bases, se repiten de manera determinada, constante y específica en longitud y localización, para cada persona. Son como las huellas dactilares individualizantes y únicas para cada persona.

En la actualidad, uno de los sistemas de identificación de mayor uso es el "sistema STR" (Short Tandem Repeat), gracias al cual la tipificación humana se ha visto favorecida, por su alta sensibilidad cuando se trabaja con ADN degradado.

El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta la paternidad de un sujeto con respecto a otro. Se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75/68: declarar la paternidad o desestimarla. Es decir, se impone hoy la declaración de ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible obtener. Hoy es posible destacar que las probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. (Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria, M.P. Jorge Santos Ballesteros. Marzo 10/00).

Ello significa que se pueden excluir como padres a 999.997 individuos de 1'000.000 falsamente acusados, para a su vez poder afirmar según los enunciados de Hummel que cuando las cifras son superiores al 99.75% la paternidad está prácticamente (técnicamente) probada. (C.S.J. Sent. Nov.22/02 Exp.6322 M.P. José Fernando Ramírez G.)

La prueba genética que quedó en firme, nos dejó clara la verdadera paternidad y maternidad de la señora DALLYS NAYELIS PALACIO PEREZ, las cuales están en cabeza de YELIPZA DEL CARMEN PÉREZ CABARCAS y JADER ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ y no en cabeza de ROSANY MARÍA CABARCAS VASQUEZ, RUBEN DARIO MARTINEZ GARCIA y OSCAR IVAN PALACIO GARRIDO, quienes la habían reconocido legalmente.



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

CONCLUSIÓN

El Juzgado impugnará la paternidad de los señores RUBEN DARIO MARTINEZ GARCIA y OSCAR IVAN PALACIO GARRIDO respecto de la señora DALLYS NAYELIS PALACIO PEREZ.

El Juzgado impugnará la maternidad de la señora ROSANY MARÍA CABARCAS VASQUEZ respecto de la señora DALLYS NAYELIS PALACIO PEREZ.

Igualmente declararemos que la señora DALLYS NAYELIS PALACIO PEREZ, nacida el día 26 de Febrero de 2002, es hija de los señores YELIPZA DEL CARMEN PEREZ CABARCAS Y JADER ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ.

Se ordenará oficiar a la Notaría Primera de Soledad (Atl.), a fin que proceda a anular el registro civil de nacimiento de la señora NAYELY CAROLINA MARTINEZ CABARCAS indicativo serial No. 31744080 de fecha 11 de Marzo de 2002.

Se ordenará oficiar a la Notaría Décima de Barranquilla, a fin que proceda a corregir el registro civil de nacimiento de la señora DALLYS NAYELIS PALACIO PEREZ indicativo serial No. 34875005 de fecha 3 de Julio de 2002, en el sentido de consignar allí que su padre biológico es JADER ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ y no quien aparece actualmente.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1º. IMPUGNAR la paternidad de los señores RUBEN DARIO MARTINEZ GARCIA y OSCAR IVAN PALACIO GARRIDO respecto de la señora DALLYS NAYELIS PALACIO PEREZ, nacida el día 26 de Febrero de 2002, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

2º. IMPUGNAR la maternidad de la señora ROSANY MARÍA CABARCAS VASQUEZ respecto de la señora DALLYS NAYELIS PALACIO PEREZ, nacida el día 26 de Febrero de 2002, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

3º. DECLARAR que la señora DALLYS NAYELIS PALACIO PEREZ, nacida el día 26 de Febrero de 2002, es hija de los señores YELIPZA DEL CARMEN PEREZ CABARCAS Y JADER ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

4º. ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a través de secretaría a la Notaría Primera de Soledad (Atl.), a fin que proceda a anular el registro civil de nacimiento de la señora NAYELY CAROLINA MARTINEZ CABARCAS indicativo serial No. 31744080 de fecha 11 de Marzo de 2002, de conformidad con las preceptivas del Decreto 1260 de 1.970 y Ley 75 de 1.968 y las motivaciones que anteceden.

5º. ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a través de secretaría a la Notaría Décima de Barranquilla, a fin que proceda a corregir el registro civil de nacimiento de la señora DALLYS NAYELIS PALACIO PEREZ indicativo serial No. 34875005 de fecha 3 de Julio de 2002, en el sentido de consignar allí que su padre biológico es JADER ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ y no quien aparece actualmente. De conformidad con las preceptivas del Decreto 1260 de 1.970 y Ley 75 de 1.968 y las motivaciones que anteceden.

6º. Sin condena en costas.

7º. EXPEDIR copia autenticada de esta sentencia a las partes.

8º. ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Jul. 17/23

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 123

Fecha: 18 de Julio de 2023

Notifico auto anterior de fecha
17 de Julio de 2023

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721f4e7f49ffed38afa90126cdb5ab3f03a3c828b1dc3fdaf83789985c45fa5f**

Documento generado en 17/07/2023 02:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>